



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N.º 303

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00071-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA Y DIDIER ORLANDO GUYUMUZ.

Timbío Cauca, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Realizada la Audiencia del 372 y conforme a las decisiones presentadas en la misma, estando dentro del marco legal, se procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso, para disponer el trámite siguiente; teniendo en cuenta la renuncia de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que existe una obligación que dio lugar al mandamiento ejecutivo respaldada, en el pagaré No.069176100022994 y que respalda la obligación No.725069170372512 por lo cual cumplido con los presupuestos se ordenara seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de la parte para comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso si se tiene en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio del demandado, tampoco, en el trámite de esta ejecución se incurrieron en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución.

Además se debe tener en cuenta que cómo la presente decisión se dicta en vigencia del Código General de Proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem, es decir se seguirá adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se la ejecutoria de la sentencia.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto Civil N° 300 del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 446 del Código General del proceso.

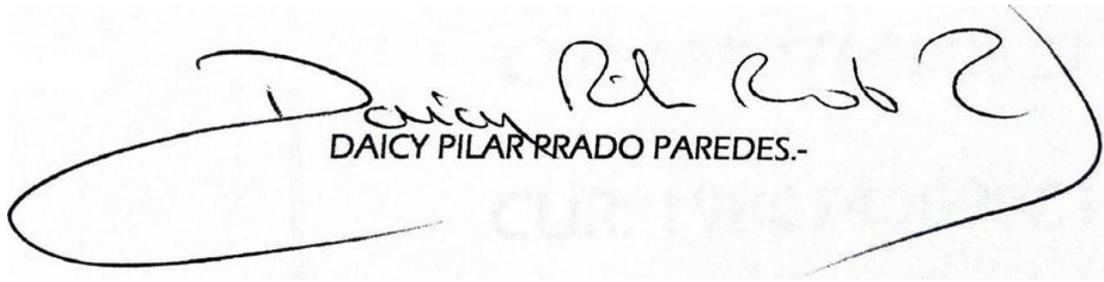
TERCERO: ORDENAR EI AVALUO REMATE de los bienes sujetos al proceso, debidamente embargados, secuestrados y valuados y de los que se llegaren a sujetarse al presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 444 Y 448 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR a las demandadas a pagar al demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2° en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de QUINIENOS MIL PESOS (\$2.595.525 oo), M/cte.

QUINTO. -NOTIFIQUESE la presente providencia por Estado, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 058
Hoy 06 de octubre del 2022.

EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO

Secretaria